

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO, 8,00 pesetas trimestrales
 PROVINCIA, 4,00 —
 NÚMERO SUFICIENTE, 0,50 céntimos
 EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y circulares oficiales pasarán al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas de correos que tengan derecho al servicio gratuito y las que no, por suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 8)

Ministerio de Economía Nacional

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Atiende la nueva organización agropecuaria dictada por el Real decreto de 26 de Julio de 1929, a la idea descentralizadora de entregar al fomento y cuidado de los intereses agrícolas en toda aquella parte que es ajena a la función fundamental del Estado, a las Diputaciones provinciales, provista para ello de un órgano adecuado de asesoramiento y ejecución, en el que primordialmente intervengan los propios agricultores y ganaderos, organizados corporativamente.

Esta organización corporativa de agricultores y ganaderos, para que rinda su máxima eficacia, requiera por parte del mismo Estado una ordenación prudente, una vigilancia continua, una protección atinada y un respeto grande que garantice la libre manifestación de las iniciativas privadas.

La Ley llamada de Sindicatos agrícolas, de 28 de Enero de 1907, y su Reglamento de 16 de Enero de 1908, consintieron, con la amplitud y vaguedad de sus articulados—que sin duda era la más oportuna para el momento en que se dictaron—, apoyar y favorecer las beneméritas y provechosas propagandas que se realizaron en favor de la Asociación de los agricultores. De este modo, el espíritu de asociación, que se hallaba en un estado embrionario, y apenas manifestado, tomó cuerpo y ha llegado a tener una importancia que no puede pasar inadvertida y

desdeñada por un Gobierno atento a las realidades del país.

Esa misma importancia exige que continuamente se conozca la vitalidad y las actividades de las distintas Asociaciones; que se las atiende en sus situaciones difíciles; que se las ordene y clasifique; que se las vigile, para que así tengan una garantía más que ofrecer a sus asociados, y, en fin, que se les conceda una directa participación en el desarrollo de los servicios que se establezcan para los agricultores y ganaderos.

Al dar forma articulada a tales propósitos, cumpliendo lo que ordena la base 12 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, el Ministro que suscribe ha recogido gusto, por lo que atañe a la clasificación de Cooperativas y Mutualidades, así como a los datos informativos que a su actuación se refieren, ciertas recomendaciones que con carácter general hizo el Instituto Internacional de Agricultura de Roma hace ya algunos años y que han sido adoptadas por otras Naciones, a fin de unificar los sistemas estadísticos.

En cuanto a otras limitaciones y obligaciones que con abundancia se encuentran en legislaciones extranjeras, la mayor parquedad, casi la ausencia de ellas, se notará en esta disposición, pues en todo instante hubo el temor de producir perturbaciones o dificultades en lo que ya funciona y vive, cuando el propósito fué siempre y lo seguirá siendo de fortalecer y mejorar lo existente y de aumentarlo y ensancharlo en cuanto sea posible.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO MORENO Y ZULETA

REAL DECRETO

Núm. 2.516

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de este Decreto, se consideran como Asociaciones Agrícolas las entidades formadas por un número de miembros no menor de 25, que tenga por finalidad la defensa de los intereses directamente dependientes de la Agricultura o ganadería y que procuren el fomento, adelanto o mejora de las explotaciones rurales y de sus industrias anejas.

Se entenderá por Sindicatos Agrícolas las Asociaciones Agrícolas que desarrollen servicios cooperativos o mutualistas, concretamente determinados y en período de acción.

Atendiendo a las distintas modalidades de estos servicios cooperativos y mutualistas, los Sindicatos agrícolas se clasificarán en los seis grupos siguientes:

Grupo primero.—De crédito o que tiendan a facilitar adelantos de capital a sus asociados (Caja de Crédito Agrícola, Bancos Rurales, Cajas de Ahorro y Préstamo, etc.)

Grupo segundo.—De compra y de compraventa o que procuren obtener barato para sus miembros los elementos necesarios a la explotación y los artículos de preciso consumo. (Cooperativas para adquisición conjunta de abonos, semillas, máquinas, insecticidas, etc.; Cooperativas de consumo, etcétera.)

Grupo tercero.—De producción o que tratan de disminuir el costo de la producción mejorando su proceso. (Sindicatos para la ejecución de obras de riego o de defensa contra las avenidas de agua, campañas contra plagas, uso colectivo de máquinas, adquisición y sostenimiento de sementales, etcétera.)

Grupo cuarto.—De producción y venta o que persiguen la mejora de los precios de venta en los productos obtenidos por los asociados

(Venta conjunta de cereales, venta y exportación de frutos, venta directa de animales y carnes, fabricación y venta de aceite, bodegas y destilerías cooperativas, lecherías y queserías cooperativas, molinos y tahonas cooperativas, etc.)

Grupo quinto.—De seguros o que persiguen la distribución de los riesgos y provisión de sus más agudos efectos. Mutuas contra incendios, contra pedriscos y accidentes meteorológicos, mortalidad y riesgo del ganado, contra los accidentes del trabajo agrícola, etc.)

Grupo sexto.—Diversos o sea los que sin hallarse incluidos en los grupos anteriores se dedican a fines de cooperación o de mutualidad entre agricultores o ganaderos (Sindicatos para parcelación de fincas, arrendamientos colectivos; mutualidades para socorro de retiro para la vejez, invalidez y muerte; comunidades de policía rural, etc.)

Los sindicatos agrícolas que realicen cometidos que pertenezcan a diversos grupos se clasificarán dentro de todos los que estén comprendidos y tendrán las obligaciones que a ellos impongan.

Se entenderán por federación de Sindicatos agrícolas la asociación de varios de ellos para fines que les sean comunes. Las Federaciones tendrán la consideración legal de Sindicato agrícola cuando así lo soliciten y sus miembros colectivos gocen de dicha consideración.

Artículo 2.º Para la constitución de una Asociación agrícola bastará que se cumplan las formalidades provenientes por la Ley general de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y disposiciones vigentes sobre el particular; pero si la asociación agrícola ya constituida o que en lo sucesivo se constituya desoyó el estatuto de los miembros representativos y electores determinados por el Real decreto de la Presidencia de 26 de Julio de 1929 sobre fomento y cuidado de los intereses agrícolas y ganaderos y de las ventajas que se otorgan a las Asociaciones agrícolas oficialmente reconocidas por el Ministerio de Economía Nacional

como tales, deberán solicitarlo de dicho Ministerio acompañando a la petición dos copias de sus Estatutos, autorizadas con la firma del Presidente y del Secretario, y certificación duplicada extendida por el Secretario, en la que consten los nombres de las personas, que compongan la Junta directiva y el número total de los socios.

El Ministerio de Economía Nacional si no encontrara motivos evidentes para apreciar que la Asociación solicitante carece de carácter agrícola, la reconocerá como Asociación agrícola, inscribiéndola en el Registro especial que para ello se establezca, comunicando el acuerdo a la entidad interesada dentro del plazo máximo de un mes y dando traslado de dicho acuerdo al Consejo provincial Agropecuario correspondiente, al que se enviarán también una de las copias de los Estatutos y duplicado de la certificación presentada.

Artículo 3.º Los Consejos provinciales Agropecuarios formarán un censo de Asociaciones agrícolas reconocidas como tales, indicando en ese censo el número de asociados asignado a cada entidad y el número de votos que les corresponde, a razón de un voto por cada 25 miembros, sin que se cuenten las fracciones de 25.

Artículo 4.º En todo sucesivo, dentro del primer trimestre de cada año todas las Asociaciones agrícolas reconocidas como tales estarán obligadas a presentar en el Ministerio de Economía Nacional una sucinta Memoria, indicando su actuación en el año anterior, con el estado de cuentas y balance correspondiente y una certificación del Secretario en la que consten las modificaciones hechas en la Junta directiva, las realizadas en los Estatutos, si las hubiere, y el número de socios en fin del año anterior.

Una vez tomada nota en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Economía Nacional de los datos contenidos en dichos documentos, se remitirán éstos a los Consejos provinciales Agropecuarios respectivos.

El número de socios de los Consejos Agropecuarios provinciales que se tendrán en cuenta para la formación de los censos, será el que figure en las últimas certificaciones anuales presentadas por las entidades.

Los Consejos provinciales Agropecuarios y el Ministerio de Economía Nacional podrán inspeccionar en todo momento las Asociaciones agrícolas de sus jurisdicciones e imponer multas a los Secretarios de ellas, que pueden variar entre 25 y 250 pesetas, cuando comprobaren que las certificaciones expedidas no se ajustaban exactamente a la verdad.

Artículo 5.º Aparte los derechos representativo y electoral que se conceden a las Asociaciones agrícolas reconocidas, los Consejos provinciales Agropecuarios quedan autorizados para premiar con la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo hasta del 5 por 100 de la contribución, a los socios de cualquiera Asociación agrícola, siem-

pre que ésta haya realizado una labor de enseñanza, de propaganda o de fomento agrario que juzgue digna de recompensa. Los Consejos provinciales Agropecuarios serán en todo caso los que determinen las condiciones precisas para el otorgamiento de recompensas y la cuantía de éstas.

El Ministerio de Economía Nacional podrá también acordar recompensas o subvenciones para las Asociaciones agrícolas que más se distingan por su actuación:

Artículo 6.º Las Asociaciones agrícolas reconocidas por el Ministerio de Economía Nacional que figuran en su Registro especial, y que dejen de cumplir la obligación que les impone el artículo 4.º de este Decreto, de presentar en el primer trimestre de cada año los documentos que en dicho artículo se especifican, serán suspendidas en sus derechos electorales y representativos por el año en que falten a la obligación; y si el hecho se repitiere al siguiente año, serán suprimidas definitivamente del Registro y de la consideración oficial de Asociaciones agrícolas, previo aviso comunicado en el que se les conceda un plazo de quince días para subsanar su falta.

Las suspensiones y supresiones serán comunicadas por el Ministerio de Economía Nacional a los Consejos provinciales Agropecuarios correspondientes para los efectos oportunos.

Artículo 7.º Las Asociaciones agrícolas que en adelante se constituyan con fines cooperativos o mutualistas, y las que actualmente funcionen con servicios de esa índole, cualquiera que sea la denominación y calificación oficial de Sindicatos agrícolas y las ventajas que a estas entidades se conceden por la presente disposición, lo solicitarán del Ministerio de Economía Nacional, con expresión del grupo o grupos en que desean ser incluidos, y acompañando a la solicitud dos ejemplares de los Estatutos, autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario; certificación duplicada del Secretario, en la que expresen los nombres de quienes componen la Junta directiva y el número total de socios y Memoria, cuentas y balance del ejercicio anterior, si los servicios cooperativos o mutualistas estuvieran en funcionamiento, o, en su defecto, copia del acuerdo tomado por la Junta general par montar los servicios cooperativos o mutualistas que se aduzcan dentro del plazo máximo de un año.

Presentados que sean al Ministerio de Economía Nacional los documentos previstos en el artículo anterior, el Ministerio resolverá, dentro de los veinte días siguientes, sobre si debe o no ser tenido como verdadero Sindicato agrícola, según su formación y sus fines, el que pretende ser inscrito en el Registro especial.

En caso afirmativo, lo comunicarán al Ministerio de Hacienda para que éste pueda tener en cuenta lo relativo a la aplicación de las exenciones, y al Consejo provincial Agropecuario que corresponda, así como también dará cuenta de la resolución que éste adopte,

cualquiera que ella sea, a la Asociación interesada.

Artículo 8.º Si en el plazo de tres meses después de presentada la instancia y demás documentos a que se refiere el artículo 7.º no se hubiera notificado resolución definitiva sobre ello, desde luego podrá considerarse el Sindicato agrícola como reconocido e incluido en el Registro especial de dichas Sociedades.

Artículo 9.º Las entidades de claradas Sindicatos agrícolas continuarán disfrutando del nombre y de los derechos que se conceden a estas entidades, en tanto mantengan una actuación activa y cumplan con las obligaciones que el presente Decreto les impone.

La consideración de Sindicato Agrícola no se refiere a los fines estatutarios sin vigencia real sino a la actuación continuada de las entidades. Por esta razón, la denominación y los derechos reconocidos a una Asociación al declararla Sindicato Agrícola, podrán ser interrumpidos y revocados por el Ministerio de Economía Nacional, cuando la pasividad en la gestión social anule el cometido que se hubiere impuesto, o cuando el Sindicato falte a las obligaciones que se le señalan en este Decreto.

Artículo 10. Las entidades declaradas Sindicatos Agrícolas quedan obligadas a presentar al Ministerio de Economía Nacional, dentro del primer trimestre de cada año, una sucinta Memoria, aprobada por la Junta general y autorizada con las firmas del Presidente y Secretario, en la que deberán figurar los datos siguientes:

Para todos los grupos de Sindicatos: uno, personas que componen la Junta directiva; dos, número de miembros; tres, cuotas o aportaciones; cuatro, reservas.

Para los del grupo primero: cinco, importe de los depósitos a fin de ejercicio; seis, importe de los préstamos pendientes; siete, importe de los préstamos aportados en el año; ocho, intereses de depósitos y préstamos; nueve, operaciones accesorias; diez, balance.

Para los del grupo segundo: cinco, importe de las compras efectuadas en el ejercicio; seis, importe de las ventas efectuadas en el ejercicio; siete, balance.

Para los del grupo tercero y cuarto: cinco, cantidad y clase de los productos sobre los que ha desarrollado el Sindicato su actividad; seis, balance.

Para los del grupo quinto: cinco, valor asegurado; seis, total de primas o adelantos; siete, total de indemnizaciones abonadas; ocho, valor reasegurado; nueve, balance.

Para los del grupo sexto: cinco, importancia económica de la gestión realizada; seis, balance.

La presentación de esta Memoria excluye y sustituye las obligaciones que en este particular tienen los Sindicatos Agrícolas en su calidad de Asociaciones Agrícolas. Una vez tomada nota en el Registro de Asociaciones del Ministerio de Economía Nacional de los datos contenidos en la Memoria, se remitirán éstas a los respectivos Consejos provinciales Agropecuarios.

Artículo 11. Las Asociaciones

agrícolas de carácter nacional o regional con más de cinco años de existencia, que por la reconocida importancia de su actuación merezcan, a juicio del Ministerio de Economía Nacional, ser declaradas Sindicatos agrícolas, podrán incluirse en la clase sexta del Registro de dichas entidades, aun cuando excepcionalmente no tengan montados servicios cooperativos o mutualistas, quedando obligadas a la presentación anual de sus Memorias en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 12. Los Sindicatos agrícolas que dejen de cumplir la obligación que les impone el artículo 10 de este Decreto, serán suspendidos en los derechos que se les tenían otorgados, y si al año siguiente reincidieran en su falta, serán suprimidos definitivamente del Registro y de la consideración oficial de Sindicatos agrícolas, previo aviso comunicado en el que se les concederá un plazo de quince días para subsanar la falta.

Artículo 13. En el Ministerio de Economía Nacional funcionará un Registro de Asociaciones agrícolas encargado de la estadística y vigilancia de dichas entidades.

Cuando se notaran anomalías en el funcionamiento de cualquier Asociación o Sindicato agrícola, el Ministerio podrá solicitar datos aclaratorios de la entidad, recomendar una visita de inspección del Consejo provincial Agropecuario, o incluso realizar directamente las visitas de inspección que se estime oportunas.

Si de la Memoria emitida por un Sindicato agrícola o por inspección realizada, resultara que sus servicios cooperativos o mutualistas se hallaban parados, y que el organismo carecía de vida activa en tal sentido, el Ministerio de Economía Nacional suspenderá o anulará, según los casos, la consideración oficial del Sindicato agrícola, pasando la entidad a la calificación de Asociación agrícola y privándola de los derechos que anteriormente gozaba como tal Sindicato agrícola. La resolución adoptará la forma de Real orden, y será preceptivo oír en el expediente al Consejo provincial Agropecuario.

Artículo 14. No se resolverá ningún expediente relativo a Sindicatos y Asociaciones agrícolas en que se apliquen sanciones de cualquier clase, durante el mes que preceda a toda elección política o corporativa.

Artículo 15. La inscripción de los socios en los Sindicatos agrícolas que tengan establecida en sus Estatutos la responsabilidad mancomunada y solidaria de los miembros, se hará obligatoriamente en hojas especiales, en las que conste dicho compromiso y en las que con toda claridad se especifique que el firmante responde hasta la cantidad que sea, si la responsabilidad es limitada, y con todos sus bienes, si la responsabilidad es ilimitada, de las operaciones y obligaciones del Sindicato.

Los Sindicatos que se hallen en funcionamiento, recogerán de sus asociados declaraciones firmadas que cumplan a las hojas de inscripción de los nuevos socios.

Para que los Sindicatos agrícolas puedan ofrecer su responsabilidad mancomunada y solidaria, como garantía de operaciones que realice una Federación u otra cualquiera entidad que no sea el mismo Sindicato, se precisará el consentimiento escrito de todos los socios; cuando éste no se consiguiera, la responsabilidad quedará limitada en número y cuantía a la que presente el grupo de asociados que acepten con su firma el compromiso. Los escritos en que conste la aceptación de los socios, quedarán en poder de la Federación o entidad que utilice la garantía.

Tantos los Sindicatos agrícolas como las otras entidades, que dejarán de cumplir este requisito, y que en cualquier visita de inspección no presentaran las hojas de inscripción, declaraciones o compromisos firmados que en este artículo se determinan, sufrirán multas impuestas por el Ministerio de Economía Nacional, y en ningún caso menores de 200 pesetas, y en caso de reincidencia serán disueltos.

Artículo 16. Se declararán exentos del impuesto de Derechos reales y del Timbre del Estado los actos de constitución, modificación, unión y disolución de Sindicatos agrícolas y los actos y contratos en que intervengan como parte obligada al pago de dichos impuestos, la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y reconocido en forma legal, siempre que goce de vigencia dicho reconocimiento, y el acto o contrato esté comprendido dentro de los fines propios de tales entidades conforme a las disposiciones de este Real decreto.

Los Sindicatos agrícolas gozarán de la exención del impuesto de Utilidades a que se refiere el número 3.º de la disposición tercera, de la tarifa tercera de la Ley reguladora del citado Impuesto, y asimismo de la que establece la regla primera del número 3.º de la tarifa segunda de la propia Ley, limitada a los intereses satisfechos a tales entidades por sus prestarios.

Artículo 17. Los derechos de Aduanas satisfechos por máquinas, elementos de industrias agrícolas o reproductores seleccionados para mejorar la ganadería, serán devueltos a instancia de los Sindicatos agrícolas, siempre que éstos prueben que son para la utilización en común de sus asociados y que así lo reconozca el Ministerio de Economía Nacional al informar la instancia que a tal objeto deberán elevar el Sindicato al Ministerio de Hacienda.

Artículo 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposiciones transitorias.

Las Asociaciones agrícolas que actualmente gozan de reconocimiento oficial de Sindicatos agrícolas, cesarán de disfrutar dicho reconocimiento transcurridos tres meses desde la publicación de este Decreto.

Dichas entidades, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto, podrán solicitar y obtener el

reconocimiento de Sindicatos agrícolas o de Asociaciones agrícolas, según sus distintas actuaciones, pero siendo preciso para ello que cumplan los requisitos que se indican.

Dado en Palacio, a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,

Francisco Moreno y Zuleta.

(Gaceta de 27 de Noviembre)

Cumpliendo órdenes de la Superioridad llamo la atención de los señores Alcaldes de la provincia y les recomiendo que por los medios de que dispongan, den la mayor publicidad posible a la referida disposición, y cuenta de ella a las entidades agrarias domiciliadas en sus respectivos términos municipales.

Oviedo, 9 de Diciembre de 1929.

El Gobernador Civil interino,

Felipe Rey.

GOBIERNO CIVIL

Expropiaciones

Abastecimiento de aguas

Rectificada por la Alcaldía de Nava la relación nominal de los usuarios de aprovechamientos de aguas que en dicho término municipal, han de ser afectadas por el abastecimiento a la villa de Gijón, con los manantiales de «Fuente de Bobia», he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente Ley de Expropiación de 10 de Enero de 1879, y el 23 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, disponer se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la expresada relación rectificada, a fin de que, los que se crean perjudicados puedan exponer ante la Alcaldía de Nava, dentro del plazo máximo de quince días, lo que estimen conveniente en contra de la necesidad de la expropiación de los aprovechamientos de agua respectivos, pero, en modo alguno, contra la utilidad de la obra del abastecimiento que motiva dicha expropiación.

Oviedo, 6 de Diciembre de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.

Número de orden, denominación y clase de la finca, nombres de los propietarios y colonos y vecindad, es como sigue:

1, Perancho, a riego, de D. José Martínez Herrero, de Nava, colonos los hijos de María del Sastre, de Piloñeta.

2, La Muria, a riego, de D. Celestino Pérez Portal, de Nava, colono la viuda de D. Leopoldo Canteli, de Gradálita.

3, El Perancho, a molino harinero, de la Sra. Viuda de Uría, de

Oviedo, colono Cándido Fernández, de Campanal.

4, La Muria, a molino harinero, de D. Constantino Corte y hermanos, de Campanal.

5, La Muria, a molino harinero, de D. Ricardo Sánchez, de Campanal.

6, Molino Nuevo, a molino harinero, de D. Segundo Sánchez Canteli, de Campanal.

7, Prado de Riosoco, a riego, de D. José Pandiella, de Gradálita.

8, Prado de Riosoco, a riego, de D. Rodrigo Criado Mayor, de Piloñeta.

9, Prado de Riosoco, a riego, de D. José Ovín Miguel, de Piloñeta.

10, Prado de Riosoco, a riego, de D. Jacinto Carbajal de la Vega, de Ovín.

11, Prado de las Mesties, a riego, de D.ª Fermina Onis Ovín, de Piloñeta.

12, El Pozau, a molino harinero, de D. José y D. Ceferino Castro, de Espinadal.

13, Electra de Nava, a Central Eléctrica, de la viuda de D. Cándido Cobián, de Cuenya.

14, La Máquina, a molino harinero, de los herederos de D. Jacobo Rubio, de Cabañquinta.

15, La Ferrería, a molino harinero, del Sr. Conde de Nava, de Madrid, colono José Ovín Sánchez de Ovín.

16, El Frainoquizo, a molino harinero, de la viuda e hijos de don Anselmo Díaz, de Los Campones.

17, El Escobio, a molino harinero, de los herederos de D. Jacinto Solares, de Caceda.

18, Hidroeléctrica La Puente, a Central Eléctrica, de D. José Antonio y D. Juan Rivaya, de Oviedo.

19, La Electra de Caceda, a Central Eléctrica, de D. Ricardo España, de Caceda.

20, Monte Peñamayor y Riega de Pra, o de los Molinos, aprovechamiento comunal, del Ayuntamiento de Nava.

Nava, 3 de Diciembre de 1929.

El Alcalde, P. D., Francisco Teja.

R. al núm. 3.091

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

ANUNCIO

Esta Corporación, en sesión celebrada el día diecinueve de Noviembre último, acordó aprobar el pliego de condiciones a las que ha de ajustarse la apertura de hoyos para la plantación de arbolado en el monte denominado «Sierra de Fito», del concejo de Caravia.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de obras y servicios municipales y provinciales de 2 de Julio de 1924, se hace público a fin de que en el plazo de cinco días puedan presentarse ante la Comisión provincial las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se formulen.

Oviedo, 7 de Diciembre de 1929.

—P. A. de la C. P., El Presidente, José Cuesta.—El Secretario, Pedro Mantilla.

SUBDELEGACION DE HACIENDA DE GIJON

Sección de Rentas públicas

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los interesados, que confeccionado el Repartimiento de rústica para el próximo ejercicio de 1930, queda expuesto al público en estas oficinas por el término de ocho días, con objeto de que pueda ser examinado por los contribuyentes a quienes afecte, admitiéndose durante dicho período, las reclamaciones que pudieran formularse.

Gijón, 3 de Diciembre de 1929.
—El Jefe de la Sección, P. S., Luis Baquero.

R. al núm. 3.040

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Aller

Anuncio

En virtud de lo acordado por esta Comisión municipal permanente, en la sesión del día 30 de Noviembre último, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales, sin que se haya presentado ninguna reclamación, se anuncia al público el concurso relativo a la adquisición de cien contadores de agua, bajo las condiciones que figuran en el expediente.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Teniente en quien delegue, y con asistencia de otro de éstos que designe la Comisión municipal permanente, el día siguiente al en que hayan transcurrido veinte hábiles, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a las dos de la tarde.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del citado Reglamento, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. José Luis Riego, residente en esta villa, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª, y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas, la cédula del licitador y el resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos o sus sucursales, quinientas pesetas en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito se elevará a mil pesetas al ser adjudicado el concurso.

Las proposiciones se presentarán en la forma que determina el Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924, durante las horas de oficina y hasta el día anterior al de la celebración del con-

curso, en pliego cerrado, en el que se escribirá lo siguiente: «Proposición para el concurso de adquisición de contadores de agua».

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo, subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a lo dispuesto en el Reglamento vigente.

La Comisión municipal permanente se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas o aprobar aquellas que estime más conveniente a los intereses municipales.

Modelo de proposición

D..., vecino de... habitante en..., calle... núm... piso..., bien entera do del pliego de condiciones que ha de regir en el concurso relativo a la adquisición de contadores de agua a Piñeres, Moreda y Caborana, redactado por el Sr. Ingeniero Director de obras municipales del Ayuntamiento de Aller, se comprometo a suministrarlos con estricta sujeción a las citadas condiciones y precios siguientes: (en letra).

Aller, 2 de Diciembre de 1929.
—El Alcalde, José Hévia.

R. al núm. 3.053

Alcaldía de Corvea de Asturias

ANUNCIO

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento en sesión de 26 del corriente, el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1930, y las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios, se hallan expuestos al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de las reclamaciones que puedan presentarse, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 300 y 322 del Estatuto municipal.

Corvea de Asturias, 30 de Noviembre de 1929. — El Alcalde, J. Barrio.

R. al núm. 3.052

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Don Faustino Menéndez Pidal y de Montes, Juez de primera instancia de Oviedo.

Hago saber: Que Valentin Martínez Alvarez, industrial, mayor de edad, casado, vecino de la parroquia de San Pedro de los Arcos, en este concejo, como representante legal de su esposa Milagros Alvarez Rodríguez, promovió expediente de dominio de la finca siguiente:

Una finca a labor y prado, llamada Tras la Muria, sita en Buenavista, de la citada parroquia de San Pedro de los Arcos, mide veinticinco áreas cincuenta centi-

áreas; y linda al Este bienes de D. Plácido Alvarez Buylla, vecino de Buenavista; Sur del Conde de Revillagigedo, vecino de Gijón; Oeste carretera de Villalba a Oviedo, kilómetro 2, hectómetro siete, Norte bienes de herederos de don Francisco Tuñón, vecinos de la Argañosa (Silla del Rey), tiene su servicio por una carril que pasa por detrás de la casa de D. Manuel Muñiz.

La adquirió por compra a D.ña Marina Valdés Alonso.

Por providencia de hoy acordé convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de este Juzgado, y se insertarán por tres veces en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que comparezcan, si quieren alegar su derecho.

Dado en Oviedo, a veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Faustino Menéndez Pidal.—El Secretario, Antonio F. Giro.

R. al núm. 3.003

Juzgado de Luearca

EDICTO

D. Alfonso Lombardero y Suarez del Otero, Juez municipal de Luearca.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado penden diligencias de exacción de multa de quinientas pesetas, impuesta por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, como Presidente de la Junta provincial de Abastos, al vecino de esta villa, Manuel Antón Alvarez, por vender pan falto de peso y reincidencia; para el cobro de cuya multa, más las costas y gastos de esta ejecución, se embargó:

Una amasadora nueva, sin usar, con sus poleas correspondientes, marca «Matthes Cruber», de la «Constructora de Bilbao», cuya amasadora está valuada en cantidad no menor de mil pesetas.

Por resolución del día de hoy, acordé sacar a pública subasta la amasadora anteriormente descrita, señalando para la celebración del romate, en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día treinta de Diciembre próximo, a las once.

Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de la amasadora, señalado como tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Luearca, a veintiseis de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso Lombardero.—El Secretario, José S. del Otero.

R. al núm. 3.055

Juzgado de Avilés

D. Manuel Martínez Teijeiro, So-

cretario del Juzgado de instrucción del Partido de Avilés.

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en el sumario que con el número ochenta del corriente año, se instruye por infanticidio de un niño dado a luz por Eloina Menendez Terraza, vecina de Piedras Blancas, contra la misma Eloina Menendez y José Menendez Alvarez, se instruye a Oscar Nava, marido de la repetida Eloina Menendez, que se encuentra ausente en América, de los derechos que le confiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extendiendo y firmo el presente en Avilés, a tres de Diciembre de mil novecientos veintinueve. — Manuel Martínez Teijeiro.

R. al núm. 3.056

Juzgado de Pravia

Don Ramón Valle Menéndez, Juez accidental de primera instancia de Pravia.

Por el presente y en méritos de juicio de testamentaría de las herencias de D.ª Cecilia y D.ª Rita Iglesias Fernández, vecinas que fueron de Beifar, en este concejo, promovido en este Juzgado por su hermana D.ª Josefa María Iglesias Fernández, se hace saber que por auto de esta fecha, fueron aprobadas las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de las expresadas herencias practicadas por el Contador designado, D. José Antonio Suárez Fernández, y mandó protocolizarlas en los registros del Notario de Grado D. David García Vidal de la Uz, a quien correspondió en turno, y por el cual se expedirá a los interesados las copias y testimonios procedentes.

En su consecuencia a a fin de que sirva de notificación al interesado ausente D. Eduardo Iglesias Fernández, se extiende el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pravia, Noviembre veintinueve de mil novecientos veintinueve.—Ramón Valle.—El Secretario, Ramón Santaló.

R. al núm. 3.064

Juzgado de San Vicente de la Barquera

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, tiene acordado en providencia del día de la fecha, dictada en el sumario que se halla instruyendo con el número 120 del corriente año, por expención de un billete de cien pesetas, falso, que se cite al testigo Arsenio Fernández, domiciliado últimamente en el pueblo de Mollada, y cuyo actual paradero se ignora, para que al quinto día de la inserción de esta cédula en los periódicos oficiales, y hora de las once comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declara-

ción en dicho sumario, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, se le impondrá una multa de cinco a veinticinco pesetas.

San Vicente de la Barquera, 7 de Diciembre de 1929.—El Secretario judicial, Jesús Aveilla.

R. al núm. 3.100

Cédulas de emplazamiento

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

LAGO LOPEZ, Nieves, de 29 años, soltera, sirvienta, domiciliada en Fornelas (Lugo) y últimamente en Gijón; comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Quiroga para la práctica de una diligencia judicial acordada en sumario número 47 de 1929, sobre lesiones y amenazas

3.051

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 563 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PIERRET CHARLES, de unos 34 años de edad, de nacionalidad Suiza, alto, moreno, que últimamente se hospedó en la Fonda la Madrileña, de Oviedo, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Oviedo, Secretaría del Sr. Planas, con el fin de constituirse en prisión, acordada en sumario número 338 del corriente año por estafa de varios relojes que le fueron dados a componer, bajo apercibimiento de que de no verificarlo dentro de dicho plazo será declarado rebelde.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños